



MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, Director de la Asesoría Jurídica en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la CMT, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30.03.2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012) y por tanto, en uso de las competencias que le otorga al Secretario el artículo 25 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 6.1 del citado Reglamento de Régimen Interior,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 34/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 26 de septiembre de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por Canal Don Benito S.L. contra la Resolución de 20 de junio de 2013, por la que se resuelve el conflicto de compartición presentado por la entidad Telefónica de España, S.A.U. frente a la recurrente concerniente a la ocupación de determinadas infraestructuras situadas en el municipio de Don Benito (AJ 2013/1510).

I ANTECEDENTES

Primero.- Escrito de solicitud presentado por Telefónica de España, S.A.U. contra Canal Don Benito, S.L.

Con fecha 2 de octubre de 2012, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU), en virtud del cual plantea un conflicto de uso compartido de infraestructuras frente a la entidad Canal Don Benito, S.L. (en adelante, CANAL DB) ante la ocupación por ésta de determinada infraestructura de Telefónica sita en el municipio de Don Benito.



Segundo.- Apertura y tramitación del procedimiento de resolución de conflicto de compartición RO 2012/2109.

Mediante sendos escritos del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 29 de octubre de 2012, se notificó a los interesados el inicio del correspondiente procedimiento para resolver el conflicto planteado por TESAU, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC). Durante la tramitación del procedimiento se recabó informe al Ayuntamiento de Don Benito, efectuándose alegaciones por los interesados y teniendo lugar un trámite de audiencia de aquéllos tras ponerles de manifiesto el Informe elaborado por los Servicios de esta Comisión.

Tercero.- Resolución RO 2012/2109, de fecha 20 de junio de 2013, sobre el conflicto de compartición entre TESAU y CANAL DB.

Mediante Resolución del día 20 de junio de 2013, recaída en el expediente RO 2012/2109, se resolvió el conflicto de compartición presentado por TESAU frente a la entidad CANAL DB concerniente a la ocupación de determinadas infraestructuras situadas en el municipio de Don Benito.

El Consejo de esta Comisión acordó que:

“Canal Don Benito, S.L. y Telefónica de España, S.A.U. deberán, en el plazo de 20 días hábiles a partir de la fecha de la presente Resolución, hacer efectiva la formalización por escrito del acuerdo de uso compartido de las infraestructuras de telecomunicaciones sitas en el municipio de Don Benito, en el que se deberán incluir las condiciones económicas establecidas en el presente informe, debiendo asimismo enviar copia del acuerdo a esta Comisión en el plazo de 20 días hábiles desde su formalización.”

Cuarto.- El recurso de reposición de CANAL DB y la solicitud de suspensión contenida en el mismo.

Mediante escrito de fecha 26 de julio de 2013, que tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el día 29 de julio de 2013, CANAL DB interpuso recurso de reposición contra la antes citada Resolución de 20 de junio de 2013.

Los razonamientos aducidos por CANAL DB en su recurso de reposición pueden resumirse, fundamentalmente, en lo siguiente:

1º.- La resolución impugnada no contiene la suficiente motivación, habiendo causado indefensión a la entidad recurrente. Por un lado, la Resolución de 20 de junio de 2013 deja sin resolver las alegaciones realizadas por la recurrente en su escrito presentado el 7 de junio de 2013 y relativas al acceso a determinada documentación de TESAU. Y, por otro lado, la resolución recurrida no responde los argumentos manifestados por CANAL DB sobre compensación económica.



2º.- Ni en el expediente 2012/2109 ni en la Resolución de 20 de junio de 2013 se acredita la realización de gastos reales, efectivos y materiales por parte de TESAU que resulten merecedores de resarcimiento o compensación.

3º.- Se ha efectuado una inadecuada interpretación del artículo 30 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), puesto que dicho precepto no prevé imposición de compensación alguna a favor de ningún operador, habilitando únicamente al organismo regulador para fijar las condiciones de uso compartido.

4º.- Se ha producido un enriquecimiento injusto a favor de TESAU, puesto que los precios de referencia utilizados en la resolución recurrida y fijados por la oferta MARCo se refieren al uso de la infraestructura en su totalidad (obra civil, instalación y material), mientras que en este caso TESAU solamente aporta material relativo a tubos y arquetas, por lo que su coste debe ser notablemente inferior al que tendría si hubiera realizado la obra civil e instalación. Por otra parte, los precios de tubos y arquetas tomados como referencia por esta Comisión exceden de los precios razonables actuales de mercado.

CANAL DB solicita expresamente la suspensión de la ejecutividad de la resolución recurrida objeto de impugnación, al amparo del artículo 111.2.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Quinto.- Notificación del inicio del procedimiento a los interesados.

Mediante escrito de esta Comisión fechado el día 5 de agosto de 2013 se informó a la recurrente y a todos los interesados, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la LRJPAC, del inicio del correspondiente procedimiento de tramitación del recurso potestativo de reposición interpuesto por CANAL DB contra la Resolución del Consejo de 20 de junio de 2013.

Sexto.- Escrito de alegaciones de TESAU.

Con fecha 12 de agosto de 2013, TESAU presenta escrito de alegaciones ante esta Comisión oponiéndose al recurso interpuesto por CANAL DB y a la solicitud de suspensión contenida en el mismo.

Séptimo.- Resolución de 5 de septiembre de 2013 relativa a la suspensión cautelar solicitada por CANAL DB en su recurso de reposición.

Con fecha 5 de septiembre de 2013 el Consejo de esta Comisión dictó resolución por la cual se acordó denegar la suspensión cautelar solicitada por CANAL DB.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Primero.- Calificación del escrito.

El artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) establece que *“contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de*



continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley”.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, alegando la infracción del ordenamiento jurídico general y sectorial. Concretamente, alude a la posible infracción de los artículos 35 a) y 37.8 LRJPAC en relación con el artículo 24 CE así como la vulneración del artículo 30 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel).

Teniendo en cuenta que las disposiciones y resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado por CANAL DB como recurso potestativo de reposición.

Segundo.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado en el presente recurso por cuanto que ya lo era en el procedimiento RO 2012/2109, en cuyo marco fue dictada la resolución objeto de impugnación.

En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a CANAL DB para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente resolución.

Tercero.- Admisión a trámite.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 107.1 de la LRJPAC ya señalados en el Fundamento procedimental primero, los recursos administrativos que interpongan los interesados deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 110 e interponerse en el plazo de un mes desde su notificación al interesado, tal y como dispone el artículo 117.1 de la LRJPAC.

En el presente caso, el recurso de reposición interpuesto por CANAL DB cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, por lo que procede su admisión a trámite.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con el artículo 116.1 LRJPAC, corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la competencia para resolver el recurso de reposición, por ser el acto impugnado una resolución dictada por dicho órgano.



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117.2 de la LRJPAC, el recurso debe ser resuelto y su resolución notificada en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente al de su interposición, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo. Tal como prevé el artículo 43 de la misma Ley, en defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre la posible nulidad de la resolución recurrida por infracción de los artículos 35 a) y 37.8 de la LRJPAC en relación con el derecho a la defensa del artículo 24 CE.

Según indica la entidad recurrente en la alegación primera de su recurso¹, la resolución recurrida deja sin resolver la alegación primera realizada en su escrito de 7 de junio de 2013, por la cual ponía de manifiesto la indefensión que causaba a esa entidad el hecho de que esta Comisión no le hubiese facilitado en el marco del expediente RO 2012/2109 los convenios de colaboración firmados entre TESAU y los respectivos promotores urbanísticos.

CANAL DB afirma que el hecho de no conocer el contenido de estos Convenios ha impedido a esa entidad poder llegar a determinar la justa o injusta legitimidad de la reclamación de TESAU así como medir la debida o indebida prestación económica que solicitaba dicho operador.

A este respecto cabe indicar que, tal y como reza la propia resolución recurrida², los documentos a los que hace referencia CANAL DB en su recurso no le fueron facilitados ya que, a petición de TESAU, fueron declarados confidenciales por esta Comisión con fecha 29 de octubre de 2012. Concretamente, se declaró confidencial el contenido del Anexo IX del escrito de TESAU (convenios suscritos para la dotación de infraestructuras de telecomunicaciones en Don Benito), por tratarse de *“documentación de especial carácter sensible que pudiera afectar al secreto comercial e industrial de TESAU”*, materias protegidas por el secreto comercial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.5 LRJPAC.

Los citados Convenios fueron presentados por TESAU como prueba de que, efectivamente, esa entidad había participado en la construcción de las infraestructuras objeto del conflicto. Estos Convenios tan sólo son utilizados por esta Comisión para comprobar si efectivamente el operador que reclama una compensación económica, en este caso Telefónica, incurrió en gastos en el momento de la construcción de la infraestructura que se pretende compartir. En base a esta información esta Comisión fija unos precios de referencia que debe pagar el operador que desea la compartición.

¹ Véanse páginas 2 a 5 del recurso de reposición de CANAL DB.

² Véase Antecedente de Hecho Sexto, página 4.



Es decir, las cantidades concretas que puedan aparecer en los distintos Convenios no son utilizadas como base del cálculo del precio que CANAL DB deberá sufragar, para lo cual se tienen en cuenta otras referencias tal y como se expone en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente resolución.

Por tanto, esta Comisión no considera que la declaración de confidencialidad de los citados documentos haya generado indefensión alguna a CANAL DB.

Por último cabe señalar, en contra de lo alegado por la recurrente, que la Resolución de 20 de junio de 2013 ya contestaba en este sentido. A este respecto cabe citar lo dicho en la página 15 de la misma:

“En relación con lo anterior cabe indicar que los Convenios a los que se ha hecho referencia han sido analizados únicamente para comprobar si Telefónica habría incurrido o no en algún tipo de coste, pero no como base del cálculo del precio que el operador entrante deberá sufragar, para lo cual se han tenido en cuenta otras referencias tal y como se detalla más adelante en la presente Resolución. En base a lo anterior, esta Comisión no entiende que la declaración de confidencialidad de los citados documentos haya generado indefensión alguna como alega Canal Don Benito”.

Y en el Fundamento Cuarto de la S AN de 14 de enero de 2011³ la Audiencia Nacional declara que la falta de exhibición de un documento declarado justificadamente confidencial durante el procedimiento administrativo no determina automáticamente la nulidad de dicho procedimiento por vulneración del artículo 24 CE si el documento exhibido no ha revestido especial trascendencia en la resolución administrativa final, y, en cualquier caso, si posteriormente dicho documento es exhibido en sede judicial⁴.

Por todo lo anterior, debe desestimarse la posible existencia de vulneración de los artículos 35.a) y 37.8 LRJPAC con relación al derecho de defensa del artículo 24 CE.

SEGUNDO.- Sobre la posible ausencia de motivación en la resolución recurrida.

Respecto a la posible ausencia de motivación de la resolución recurrida, denunciada por la recurrente en las páginas 4 a 5 de su recurso, debe recordarse que en la resolución impugnada, una vez identificadas aquellas infraestructuras sobre las que TESAU ostenta un derecho a ser compensada⁵, se fijaron claramente los criterios para la determinación de dicha compensación⁶.

Asimismo, en la propia resolución recurrida se recuerda que el derecho a la contraprestación económica no nace del título jurídico que detenta el operador cuya infraestructura va a ser

³ RJCA 2011\145.

⁴ “En cualquier forma la no exhibición de documentos confidenciales en vía administrativa no comporta necesariamente la nulidad de actuaciones administrativas pues ello depende de su trascendencia. En este caso la posible indefensión que pudiera existir en vía administrativa ha quedado salvaguardada por la exhibición en vía jurisdiccional y el control que sobre esta decisión ha sido llevado a efecto por este Tribunal. Este Tribunal ha constatado al examinar el expediente administrativo, que la documentación calificada como “confidencial” está correctamente declarada y clasificada como tal”.

⁵ Véanse las páginas 14 a 15 de la resolución impugnada.

⁶ Véanse páginas 15 a 17 de la resolución recurrida.



objeto de compartición, sino que esta contraprestación económica únicamente pretende compensar el coste de la infraestructura que en su día asumió TESAU⁷.

De lo anterior se deduce que sí concurre suficiente motivación en la resolución recurrida, ya que según el artículo 54.1 LRJPAC y el Tribunal Supremo - entre otras pueden citarse las SSTS de 15 de diciembre de 2009⁸, de 26 de mayo de 2009⁹ y de 7 de marzo de 2006¹⁰-, la motivación requiere una "sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho". El carácter "sucinto" de la motivación administrativa ha sido ratificado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en reiteradas sentencias.

Por otro lado, y como ha señalado el Tribunal Supremo en distintas sentencias, y, entre otras, en las SSTS de 3 de diciembre de 1996¹¹ y de 3 de mayo de 1995¹², la motivación de las resoluciones administrativas no exige una contestación exhaustiva y pormenorizada de la totalidad de las alegaciones efectuadas por los interesados a lo largo del procedimiento.

Por todo ello, no cabe acoger el argumento de la entidad recurrente sobre la falta de motivación de la resolución recurrida.

TERCERO.- Sobre la no acreditación de los gastos soportados por TESAU y la posible concurrencia de enriquecimiento injusto a favor de dicho operador.

La entidad recurrida manifiesta en las alegaciones segunda¹³ y cuarta¹⁴ de su recurso que en la resolución recurrida no consta soporte alguno que permita identificar los gastos en los que realmente incurrió TESAU y que sirvan de fundamento para sostener la compensación económica atribuida a este operador.

Según CANAL DB, la existencia de una serie de Convenios, no implica que se hayan hecho las aportaciones de material que los mismos recogen. Es por ello que considera que, además del convenio, TESAU debería acreditar los gastos efectivamente soportados por TESAU por el aporte de materiales.

Por todo ello consideran que las condiciones económicas que impone la resolución recurrida, no sólo no están debidamente acreditadas sino que además dicha resolución parte de la fijación de unos importes que determinarían un flagrante y abusivo enriquecimiento injusto a favor de TESAU.

Como se indica en el Fundamento Primero de la presente resolución, los convenios a los que hace referencia la recurrente son aportados por TESAU con el fin último de acreditar que incurrió en costes en el momento de su construcción dado que, a los efectos de calcular la retribución concreta que debe pagar el operador ocupante, esta Comisión no realiza un

⁷ Véase página 14 de la Resolución de 20 de junio de 2013.

⁸ RC 2694/2007.

⁹ RJ 2009\4401.

¹⁰ RJ 2006\1668.

¹¹ RJ 1996\8930.

¹² RJ 1995\4050.

¹³ Véanse páginas 5 a 6 del recurso de reposición de CANAL DB.

¹⁴ Véanse páginas 7 a 8 del recurso de reposición de CANAL DB.



cálculo individualizado teniendo en cuenta los costes que constan en los convenios sino que toma como referencia los precios regulados -y orientados a costes- para servicios similares.

En este sentido cabe indicar que esta Comisión se ha pronunciado ya en diversos procedimientos en cuanto al precio a aplicar en el uso compartido de infraestructuras¹⁵, habiéndose utilizado los siguientes criterios:

- *Precios previamente negociados por las partes.*

En aquellos casos en los que se pudo comprobar que las partes habían alcanzado un acuerdo previo sobre determinados importes y, en virtud del principio de intervención mínima, esta Comisión consideró conveniente respetar y tomar como referencia aquellos precios que habían sido negociados por las operadoras en conflicto.

- *Precios vigentes en la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado de TESAU (OBA) para el tendido de cable externo.*

Para todas aquellas ocupaciones que tuvieron lugar con anterioridad a la entrada en vigor de la Resolución de los Mercados 4 y 5 esta Comisión fijó como referencia los precios vigentes en la OBA para el servicio de tendido de cable externo con uso compartido de canalización existente de TESAU.

Cabe recordar que el citado servicio es aquel que puede ser contratado por un operador que solicita el acceso al bucle desagregado o compartido de TESAU cuando los equipos del operador no se ubican en el mismo edificio donde está alojado el repartidor principal de TESAU. Una de las opciones del servicio de tendido de cable externo permite que los cables de pares del operador se instalen a través de una canalización y unas arquetas de TESAU ya existentes. Si el operador elige esta opción, TESAU está habilitada para repercutir una cantidad mensual al operador en concepto de uso compartido de canalización y arqueta existentes.

- *Precios vigentes en la Oferta Mayorista de Acceso a Registros y Conductos de TESAU (Oferta Marco).*

En aquellos casos en los que las infraestructuras en conflicto fueron ocupadas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 30 de la LGTel -y se acreditaba que el operador había asumido gastos en su construcción- pero la ocupación efectiva se había llevado a cabo tras la aprobación de la Resolución de los Mercados 4 y 5, esta Comisión prefirió tomar como referencia los precios fijados en la Resolución de la Oferta Marco donde, a través de la contabilidad de costes de Telefónica, se fijó un marco de referencia que obliga a esa operadora a compartir sus infraestructuras de la red de acceso con orientación a costes.

En este sentido cabe indicar que este sistema de cálculo utilizado la Comisión ha sido avalado por la Audiencia Nacional en su Sentencia de 22 de mayo de 2012¹⁶, que resuelve

¹⁵ Concretamente dentro de los siguientes expedientes: RO 2003/1847, RO 2004/645, DT 2004/1712 y RO 2007/46.

¹⁶ SAN 2458/2012, recurso contencioso-administrativo nº 747/2009.



el recurso interpuesto contra las resoluciones de esta Comisión de fecha 14 de mayo de 2009¹⁷ y 1 de octubre de 2009¹⁸. A este respecto el Tribunal establece que:

“Pues bien, a este respecto y dado que –racionalmente y conforme a la sana crítica- el establecimiento de infraestructuras por TELEFÓNICA comportó coste para la empresa que lo realizó, el Tribunal no estima injusto ni inadecuado, a los solos efectos de la determinación del “quantum”, el empleo por parte de la CMT de los precios negociados por las partes o la toma en consideración del precio regulado para un servicio similar.

Ambos métodos son razonables y no admiten reproches en términos de carga de la prueba puesto que no se trata de probar el hecho de la construcción, sino de evaluar su preciso coste, lo que es bien distinto. Ningún obstáculo existe pues para que aquel concreto coste pueda ser hallado a través de métodos estimativos o por comparación”.

Por todo ello, deben desestimarse las alegaciones realizadas por la recurrente respecto al método de cálculo de las condiciones económicas impuestas por esta Comisión.

Finalmente, y dado que las ofertas mayoristas tomadas como referencia para fijar las condiciones económicas están orientadas a costes, tampoco puede considerarse que los precios impuestos produzcan un enriquecimiento injusto a favor de TESAU.

CUARTO.- Sobre la interpretación del artículo 30 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

El operador recurrente, en la alegación tercera de su recurso¹⁹, defiende que la obligación que le ha sido impuesta por esta Comisión en la resolución recurrida consistente en el pago de una compensación económica no encuentra amparo en lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 30 de la LGTel, de los cuales únicamente resultaría la necesidad de declaración de uso compartido que debe realizar la Administración competente y la necesidad de articular dicho uso compartido mediante acuerdo entre los operadores interesados indicándose que, a falta de acuerdo, las condiciones del uso compartido se establecen por esta Comisión. CANAL DB interpreta que este precepto sólo habilita a esta Comisión para fijar las condiciones de uso compartido, pero no para imponer compensaciones económicas.

El anterior argumento tampoco puede acogerse ya que, para alcanzar un acuerdo de uso compartido, los operadores deben pactar tanto las condiciones técnicas como las condiciones económicas que regirán la compartición. Por tanto, ante una falta de acuerdo en cualquiera de estas cuestiones, el órgano competente para imponer las mismas será esta Comisión, habiéndolo reconocido también los Tribunales y, concretamente la anteriormente citada S AN de 22 de mayo de 2012²⁰:

¹⁷ Resolución relativa al conflicto de compartición entre Telefónica de España, S.A.Unipersonal y Euskaltel S.A. concerniente a la ocupación de determinadas infraestructuras situadas en varios municipios del ámbito territorial del País Vasco (RO 2007/46).

¹⁸ Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por la entidad Euskaltel, S.A., contra la Resolución de fecha 14 de mayo de 2009, relativa al conflicto de compartición entre Telefónica de España, S.A.U y Euskaltel, S.A. concerniente a la ocupación de determinadas infraestructuras situadas en varios municipios del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Vasca.

¹⁹ Véanse páginas 6 a 7 del recurso de reposición de CANAL DB.

²⁰ SAN 2458/2012, recurso contencioso-administrativo nº 747/2009.



“...es correcto que, con ocasión de acordar la compartición de determinadas infraestructuras, la Administración acuerde la redistribución de los costes incurridos en el pasado por la otra operadora, aunque ya decimos que desde una perspectiva regulatoria”.

Por todo lo anterior, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE:

ÚNICO.- DESESTIMAR íntegramente el recurso de reposición interpuesto por CANAL DON BENITO S.L. contra la Resolución del Consejo de esta Comisión RO 2012/2109, de 20 de junio de 2013, por la que se resolvió el conflicto de compartición presentado por la entidad Telefónica de España, S.A.U. frente a la entidad recurrente y concerniente a la ocupación de determinadas infraestructuras situadas en el municipio de Don Benito.

El presente certificado se expide con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 22.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos en virtud de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por Miguel Sánchez Blanco, Director de la Asesoría Jurídica en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la CMT, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30.03.2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.